

**RV: Generación de Tutela en línea No 1470201**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/06/2023 14:09

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

**SAET CELESTINO MEJÍA BENJUMEA**

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 5 de junio de 2023 2:06 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>;  
saesito2@gmail.com <saesito2@gmail.com>

**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 1470201

**Cordial saludo.**

**Debido a que desde el presente correo no se puede gestionar ninguna solicitud diferente al reparto, cualquier información adicional que usted requiera dirijala al correo del Centro de Servicios; cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL CORREO**

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

**Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.**

**El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.**

**Al Sr(a). Juez(a):** De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de

acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Al **Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a)**: Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su demanda o acción constitucional.

**INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:**

Inquietudes y requerimientos ACCESO PQRS	<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos">https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos</a>
Soporte Técnico demandas	<a href="mailto:soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Soporte Técnico tutelas	<a href="mailto:soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Impugnaciones, desacatos, apelaciones y competencias	<a href="mailto:impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Compensaciones y rechazos	<a href="mailto:compensacionrechazocscivilfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">compensacionrechazocscivilfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Atentamente.

Reparto Centro de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 5 de junio de 2023 9:00

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; saesito2@gmail.com <saesito2@gmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1470201

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Buen día,  
**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1470201

Lugar donde se interpone la tutela.  
Departamento: BOGOTA.  
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.  
Departamento: BOGOTA.  
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: AGUZZIN FRANCISCO PEÑARANDA MENDOZA Identificado con documento:  
17804537  
Correo Electrónico Accionante : saesito2@gmail.com  
Teléfono del accionante :  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:  
Persona Jurídico: SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Nit: ,  
Correo Electrónico: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co  
Dirección:  
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:  
DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:  
[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**  
**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama

Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorable

**JUEZ DE TUTELA**

E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA por la INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL y al DEBIDO PROCESO.**

Accionante: **AGUSTIN FRANCISCO PEÑARANDA MENDOZA.**

Accionado: **SALA LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Proceso Recurso Extraordinario de Revisión Radicado: **4440318900120180000301.**

### **I-. PRESENTACION.**

**AGUSTIN FRANCISCO PEÑARANDA MENDOZA**, mayor de edad, con domicilio en Riohacha - La Guajira, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.804.537** expedida en Riohacha, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. **36732**, obrando como apoderado de **SAET CELESTINO MEJIA BENJUMEA**, identificado con la cédula de ciudadanía No: **84.079.518** expedida en Riohacha, con domicilio en Riohacha - La Guajira, respetuosamente instauo **ACCIÓN DE TUTELA** por la **INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL** y al **DEBIDO PROCESO** contra la **SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** por el **Recurso Extraordinario de Revisión** identificado con el **Rad. No: 44430-31-89-001-2018-00003-01.**

### **II-. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR LA INDEBIDA NOTIFICACION:**

La presente Acción de Tutela es procedente teniendo como base lo manifestado en las Sentencias emitidas por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, porque a la fecha de hoy la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA vulneró mis Derechos Constitucionales por una INDEBIDA NOTIFICACION lo que no me permite acceder al DEBIDO PROCESO y por sus acciones y omisiones niegan la oportunidad a la defensa para que no se siga presentando la vulneración por parte de la SALA CIVIL-LABORAL-FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR del Distrito Judicial de RIOHACHA - LA GUAJIRA, además la presente solicitud de la ACCION DE TUTELA se hace por no existir otro mecanismo de protección a mis Derechos Fundamentales vulnerados y es un deber de los jueces garantizar los Derechos Fundamentales.

La Jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han sostenido que la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales a través de la Acción de Tutela es de alcance excepcional y restringido, y se predica sólo de aquellos eventos en los que pueda establecerse una actuación del

35

juzgador, manifiestamente contraria al ORDEN JURÍDICO o al PRECEDENTE JUDICIAL aplicable, y violatoria de Derechos Fundamentales, en especial, de los DERECHOS AL DEBIDO PROCESO y al acceso a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

La presente solicitud es procedente por lo que expongo a continuación:

### III.- HECHOS

En estos HECHOS se manifiestan las situaciones fácticas en las que se sustenta la ACCION DE TUTELA, conteniendo una narración que precisa las circunstancias del caso en concreto que identifican la Vulneración de mis derechos por la INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL y al DEBIDO PROCESO, los cuales permiten presentar la solicitud ya que en términos generales se entienden como actos que contrarían la Norma y las Sentencias emitidas por las Altas Cortes.

1.- El día 13 de diciembre de 2017 ante el Juzgado Primero Promiscuo de Maicao La Guajira, mi representado instauró demanda de mínima cuantía por conceptos laborales contra la empresa Carbones del Cerrejón Limited, teniendo en cuenta que el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 establece que cuando la cuantía del proceso sea determinante para fijar la competencia del Juez, estos se dividirán en procesos de Mínima, Menor y Mayor Cuantía y que el Proceso de Mínima Cuantía es aquel que verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a Veinte Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (20 SMLMV) y además que el Decreto 196 de 1971 en su capítulo II excepciones establece:

ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

2. En los procesos de mínima cuantía.

2.- Para el día 2 de abril de 2018 se anexó la documentación para Subsananar y Reformar la demanda.

3.- El día 22 de agosto de 2018 se lleva a cabo la audiencia del proceso. El fallo es adverso a las pretensiones de mi representado por lo cual el señor Juez procede a concederle el Grado Jurisdiccional de CONSULTA, en cumplimiento de la Sentencia C-424 de 2015 y según lo establecido en el Artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto por ser la sentencia de única instancia totalmente adversas a las pretensiones de la solicitud de mi apoderado como trabajador de la empresa Carbones del Cerrejón Limited.

4.- El día 28 de agosto de 2018 según consta en el Acta Individual de Reparto es allegado con el Número de Radicación 44430318900120180000301 ante el Tribunal Superior de la Guajira, Sala Civil-Familia-Laboral, correspondiendo a la Magistrada PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO como ponente.

**5.-** El día 23 de noviembre de 2018 mi representado llega a las oficinas de la Secretaría del Tribunal Superior de la Guajira y anexa un documento realizado por CONTADOR PUBLICO, donde solicita a la Magistrada Ponente PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO anexe al proceso unas pruebas que en la JUSTIFICACION, inciso primero según lo establece el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su Artículo 84, Consideración de pruebas agregadas inoportunamente y en el inciso cuarto de la Justificación solicitó sean anexadas como PRUEBAS SUMARIAS.

**6.-** En la solicitud en la JUSTIFICACION, en el inciso segundo, párrafo cuarto a la vez mi representado solicitó fueran admitidas como PRUEBAS SUMARIAS teniendo en cuenta la favoralidad estipulada en el Artículo 53 de la C.P. y como mayor soporte la Sentencia C - 523 de 2009, ya que serían con su apreciación las pruebas conducentes a la demostración de los Derechos Constitucionales vulnerados por la empresa Carbones del Cerrejón Limited.

**7.-** En ese documento por parte del CONTADOR PUBLICO se realiza la deducción contable del mes de agosto de 2017 pagado en septiembre de 2017, en donde hay una diferencia a favor de mi representado por valor de setecientos ochenta y nueve mil trescientos setenta y seis pesos (\$789.376.97), al incluir todos los recargos generados en ese mes como son: 1) Recargos Nocturnos, 2) Recargos nocturnos Dominical o Feriado, 3) Recargo Diurno Dominical o Feriado, 4) Horas Extras Diurnas, 5) Horas Extras Diurnas Dominicales o ferias, 6) Horas Extras Nocturnas, 7) Horas Extras Nocturnas Dominicales o Ferias, lo anterior por laboral días normales, dominicales y feriados en horarios diurnos o nocturnos. La Empresa solo le liquida en total durante todos los meses dos recargos: Recargo diurno Dominical y Recargos nocturnos.

**8.-** En el documento ingresado como pruebas también está incluida la deducción contable de los días trabajados que debieron ser disfrutados por vacaciones al aplicar los días hábiles para vacaciones que establece el Convenio 132 de la OIT y el Artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, esto ya por mi representado laborar dos (2) días, descansar un (1) día, trabajar dos (2) días y descansar tres (3) días lo cual para disfrutar mis vacaciones aplicando día hábil deberían ser quince (15) días hábiles y no dieciocho (18) días calendarios donde solo aplican diez (10) días hábiles quedando pendiente por disfrutar de vacaciones cinco (5) días hábiles.

**9.-** El día 29 de enero de 2019 le es notificada en la secretaria del Tribunal Superior de la Guajira la admisión de la CONSULTA.

**10.-** Por auto de fecha 4 de febrero de 2019 se fijó fecha de audiencia para el día 4 de abril de 2019.

**11.-** En el trámite de la audiencia el día 4 de abril de 2019 procede la Magistrada ponente a dar lectura al fallo, en este se ratifica el fallo conferido por el Juzgado Promiscuo Primero de la Ciudad de Maicao, se concede la palabra al abogado representante de la empresa Carbones del Cerrejón Limited, a lo que este aluce no hará comentario, luego de esto se da por terminada la audiencia sin tenerse en cuenta mi representado ser parte del proceso, ser el afectado por el fallo y el obligado en garantía a la defensa oral, a lo que levantó la mano y solicitó la palabra para poder dar inicio a su defensa y buscar mediante el uso del reconocimiento constitucional la impugnación del fallo.

**12.-** La Magistrada ponente le solicita si interpondría algún recurso a lo que manifestó que no, ya que era obligación de la Sala permitir sea efectiva su defensa oral durante un tiempo prudente, y la posición de la Sala con respecto al aporte de las pruebas fue que no se podía incorporar ninguna prueba por ser un proceso elevado a CONSULTA y afirman que la Ley impide se aporten pruebas cuando la Sentencia C-034 2014 respalda la garantía de aportar las pruebas.

**13.-** Por fallo de Acción de Tutela emitido por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ordena a la Sala Civil-Laboral-Familia del Tribunal Superior de la Guajira, en representación de la Magistrada ponente PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, y los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ y JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT, que se repita la audiencia y se le garantizaran los Derechos Constitucionales a mi representado.

**14.-** La fecha de la audiencia es fijada por la Sala Civil-Laboral y de la Familia del Tribunal Superior de la Guajira para el día 10 de septiembre de 2019.

**15.-** El Tribunal antes de notificar la fecha de la audiencia para el 10 de septiembre de 2019 nunca emitió una notificación donde se manifestara el motivo o la justificación del porqué no se admitían en el proceso las pruebas allegadas el 23 de noviembre de 2018.

**16.-** El día 10 de septiembre se desarrolla la audiencia, en esta ocasión le es dado un espacio de intervención por cuarenta (40) minutos, al inicio hizo referencia en lo que se basaría su defensa por considerar se deben ingresar las pruebas allegadas el día 23 de noviembre de 2018 para que fueran anexadas al proceso.

**17.-** Las pruebas allegadas el día 23 de noviembre de 2018 hasta el día 10 de septiembre, estuvieron para conocimiento de los magistrados durante doscientos noventa y un (291) días en sus despachos.

**18.-** Durante la intervención de mi representado hizo referencia a lo que sería su defensa de lo cual hago anotación:

Buenos días Honorables Magistrados, representantes de la empresa Carbones del Cerrejón Limited y asistentes.

Para que los Honorables Magistrados tengan un fundamento suficientemente veraz para la toma de decisiones, teniendo como justificación las Sentencias emitidas por las Altas Cortes como son la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia basaré mi apelación en los siguientes enunciados:

1.- Sustentación Oral Estrictamente Necesaria: Sentencia C-493 2016

2.- Prueba Sumaria como Plena Prueba: Sentencia C 523 de 2009

3.- Valoración Acervo Probatorio: Sentencia T 747 de 2009

4.- Facultad de Aportar y Controvertir las Pruebas: Sentencia C-034 2014

5.- Precedente Judicial, Uso obligatorio de la Jurisprudencia: Sentencia SU 354 de 2017

6.- Idoneidad del Contador Público: Sentencia C 861 del 2008

7.- Condición más Beneficiosa o Favorable: Sentencia SU 005 de 2018

8.- Obligaciones del Empleador: Sentencia T 331 de 2018

9.- Definición Fraude Procesal: Sentencia C 1164 de 2000

10.- Conducta Antijurídica: Sentencia SP6021-2017, Radicación n.º 48591

11.- Cargas Procesales: Sentencia C-086 2016

12.- Derecho al Pago Oportuno del Salario: Sentencia SU 995 de 1999

**19.-** Todo lo anterior en razón a que el fallo dado no es totalitario y puede ser diferente al sustentar los componentes que integren el proceso teniendo como principal fundamento lo que a continuación les manifestaría.

**20.-** Solo pudo exponer hasta el inciso quinto (5) de lo anteriormente mencionado. Todo lo mencionado y pendiente por mencionar iba en relación a que se admitieran las pruebas allegadas el día 23 de noviembre de 2018 y se diera en copias simples conocimiento durante su intervención de los registro de las Convenciones Colectivas de Trabajo de los años 2013 – 2015 y 2016 – 2017 las cuales son aplicables a los tiempos reclamados en la demanda laboral.

**21.-** Ya terminada la intervención de mi representado le fue ratificado el fallo sin argumento alguno por parte de los Honorables Magistrados del porque se apartaban del Precedente Judicial al no tener en cuenta lo expuesto en relación a fallos emitidos por las Altas Cortes y a insistencia con respecto a la solicitud de ser admitidas las pruebas.

**22.-** La respuesta fue que el Artículo 237 del Código General del Proceso no permitía dar respuesta positiva a su solicitud incurriendo la Sala en yerros de tipo (i) FACTICO al desconocer el valor probatorio de las pruebas del día 23 de noviembre de 2018 y (ii) SUSTANTIVO al no tener en cuenta la Jurisprudencia Constitucional y los Tratados Internacionales que tratan el Derecho Laboral.

**23.-** Al preguntarle si interpondría Recurso alguno, manifestó mi representado que solicitaría el Recurso de REVISION.

**24.-** La presente Nulidad se originó evidentemente en la Sentencia, por causa de haberse decidido en ella la solicitud sobre las pruebas allegadas el día 23 de noviembre de 2018 no se le dio traslado, se produjo la omisión de la oportunidad a la parte demandante de debatir las pruebas y el artículo 355 del CGP, en el numeral 8ª, consagra como causal de revisión existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.

38  
25.- El día 9 de septiembre de 2021 como apoderado del señor SAET CELESTINO MEJIA BENJUMEA instauré la solicitud del RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION.

26.- El día 22 de julio de 2022 se realizó el Reparto y Radicación y pasa al despacho.

27.- El día 15 de febrero de 2023 se emite el Auto que rechaza el RECURSO DE REVISIÓN.

28.- El día 21 de febrero de 2023 pasa al despacho para notificación.

29.- El mismo día 21 de febrero de 2023 la Notificación es Fijada por Estado

30.- Al querer leer el documento de la Notificación Fijada por Estado no es posible acceder a los documentos del proceso, ya que este no posee documentos registrados.

31.- La SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA teniendo conocimiento de la información completa dentro del expediente para poder notificar, no lo hacen eximiéndome de la oportunidad de instaurar el Recurso de Súplica.

Es menester recalcar que estos Derechos Constitucionales Fundamentales se encuentran vulnerados por parte de la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por la INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL vulnerando así el DEBIDO PROCESO.

#### **IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES A TUTELAR**

**Art. 1:** Colombia es un Estado social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**Art. 2:** Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**Art. 4:** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

**Art. 13:** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**Art. 29:** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto

que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

**Art. 228:** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

**Art. 229:** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

**Art. 230:** Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Artículos consagrados en nuestra Constitución Política.

Es menester recalcar que estos Derechos Constitucionales Fundamentales se encuentran vulnerados por parte de la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En razón de ello solicito a este Honorable Despacho se sirva tutelar la protección a mis derechos fundamentales vulnerados por la INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL, de acuerdo con lo que a continuación refiero.

#### **V.- PETICIÓN:**

La presente solicitud de Acción de Tutela es admisible por la protección de mis derechos por la INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL y al DEBIDO PROCESO, ya que existe la certeza de la vulneración a los Derechos Constitucionales de mi poderdante, porque la INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL va en contravía a lo establecido en la amplia Jurisprudencia de las Altas Cortes, vulnerando el Derecho a la IGUALDAD en las DECISIONES JUDICIALES, VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN por las ACCIONES y OMISIONES, sometimiento a la INDEFENSIÓN al señor SAET CELESTINO MEJIA BENJUMEA en la solicitud del RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION por el Grado Jurisdiccional de Consulta ante la SALA CIVIL-LABORAL-FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR del Distrito Judicial de RIOHACHA - LA GUAJIRA, y viéndose evidenciada la vulneración por las decisiones arbitrarias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, solicito:

**1.-** Se admita la presente solicitud de Acción de Tutela contra Providencias Judiciales ya que es PROCEDENTE teniendo como base lo establecido en las Sentencias C 420 del 2020 y C 533 de 2015 de la Corte Constitucional donde establecen una procedencia excepcional para que proceda la Acción de Tutela al vulnerar Derechos Constitucionales por la INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL.

**2.-** Se admita la presente petición por la INDEBIDA NOTIFICACIÓN JUDICIAL que viola el DEBIDO PROCESO, ya que es consecuencia de la conducta omisiva de la Autoridad Judicial identificándose un defecto procedimental absoluto.

3.- Se admita la solicitud de Acción de Tutela por las garantías en lo referente a la notificación que establece el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

#### **VI.- JUSTIFICACION:**

1.-: Respalda mi petición los Artículos 1, 2, 4, 13, 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

2.-: El día 4 de junio de 2020 es expedido el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

3.-: El día veinticuatro 24 de septiembre de dos mil veinte (2020) mediante la Sentencia C420 del 2020 se declara lo siguiente respecto a la Constitucionalidad del Decreto 806 del 2020:

Primero.- RECHAZAR por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Tercero.- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto.- Declarar EXEQUIBLES las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

4.-: El pasado 13 de junio el Presidente de la República sancionó la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

**PARÁGRAFO 1o.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

**ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**5.-:** Respecto a la Notificación Personal como acto de mayor garantía y al Derecho a la Igualdad en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional en la Sentencia C 533 de 2015 en el Capítulo II FUNDAMENTOS manifiesta:

3.1.3. Así las cosas, la figura de la comunicación, no es una institución novedosa del nuevo Código Procesal, en tanto que la anterior legislación - artículos 29 y 32 de la Ley 794 de 2003- también la previa como medio de información para surtir la notificación personal. Sobre dicha norma, la Corte se pronunció en la sentencia C-783 de 2004 estableciendo las diferencias de la comunicación o notificación judicial con la notificación personal, de la siguiente manera:

"4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. (Subraya fuera de texto)

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."

3.1.4. Más adelante se precisó que las modalidades para surtir la notificación en el Código de Procedimiento Civil -arts. 313-330 así como la modificación hecha por la Ley 794 de 2003, son: por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente, indicando sobre la primera de ellas, lo siguiente:

De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe. Por esta razón el Art. 314 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán hacerse personalmente las notificaciones: i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin. (Subraya fuera de texto)

3.1.5. De lo anterior se concluye que (i) la ley determina las formalidades a cumplir para la implementación de la comunicación; (ii) es un acto procesal para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial; (iii) la notificación se surte por aviso, estado, edicto, estrados o por conducta concluyente; (iv) dentro de las

modalidades de notificación, la personal es la más garantista ya que ponen en conocimiento directo de la decisión al afectado; (v) la comunicación no es un medio de notificación, es un instrumento para la publicidad de una providencia judicial.

#### **4. La igualdad como derecho. Reiteración de jurisprudencia.**

4.1. La jurisprudencia de esta Corporación constantemente ha expresado sobre el principio de igualdad, que se manifiesta en distintos planos jurídicos (Sentencia C-221 de 2011), siendo la regla general (i) la igualdad ante la ley -entendida como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas-; (ii) la prohibición de discriminación, -categoría en la que se incluyen criterios definidos como 'sospechosos' y referidos a razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica-; y (iii) finalmente, la promoción de la igualdad de oportunidades o igualdad material, comprendido como el deber de ejercer acciones concretas destinadas a beneficiar a los grupos discriminados y marginados.

**6.-:** Las actuaciones y omisiones por parte de la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA vulneran mis Derechos Constitucionales y se presenta una **Violación Directa de la Constitución** de lo manifestado por la Corte Constitucional en la **Sentencia SU-198 de 2013** Capitulo II. FUNDAMENTOS DE LA DECISION manifiesta:

#### **4.2.3. Breve caracterización de la causal de violación directa de la Constitución**

Esta causal de procedencia de la acción de tutela encuentra fundamento en que el actual modelo de ordenamiento constitucional reconoce valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares. Por ende, resulta plenamente factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales postulados (Sentencias T-310 y T-555 de 2009).

**Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto (Dice la Corte en la Sentencia C - 590 de 2002 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), que se deja de aplicar una disposición iusfundamental en los casos en que, "... si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales".); o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución (En la sentencia C - 590 de 2005 se reconoció autonomía a esta causal de procedibilidad de la acción de tutela, y se establecieron algunos criterios para su aplicación).**

En el primer caso, la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN** (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata (Sentencias T-765 de 1998 y T-001 de 1999). Los derechos de aplicación inmediata están consagrados en el artículo 85 de la C.P., que establece que los derechos de aplicación inmediata son el derecho a la vida, a la integridad personal, a la igualdad, a la personalidad jurídica, intimidad, al buen nombre, la honra, al libre desarrollo de la personalidad, libertad, de conciencia, de cultos, expresión, de petición, a la libertad de escoger profesión u oficio, a la libertad personal, a la libre circulación,

al debido proceso, al habeas corpus y a la segunda instancia en materia penal, a la inviolabilidad del domicilio, a la no incriminación, de reunión, de asociación y los derechos políticos) y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución (Sentencias T-199 de 2005, T-590 de 2009 y T-809 de 2010).

**En el segundo caso, la jurisprudencia ha afirmado que el juez debe tener en cuenta en sus fallos, que con base en el artículo 4 de la C.P, la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad (Sentencia T-522 de 2001).**

7-: Respecto al DEBER DEL JUEZ EN BRINDAR GARANTÍAS ya establecidas en la Constitución, las Leyes y fijadas en la amplia Jurisprudencia, la Corte Constitucional en la Sentencia T 892 de 2001 en el Capítulo III CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, manifiesta:

Quinta. El “Exceso Ritual Manifiesto” desconoce el debido proceso, junto con el derecho de defensa, el acceso a la administración de justicia y el principio de prevalencia del derecho sustancial. Reiteración de jurisprudencia.

5.2. Si bien las garantías referidas tienen el carácter sustancial, su efectividad requiere de normas procesales, sin que lo allí establecido pueda contrariar o impedir su materialización, pues se incurriría en lo que jurisprudencialmente se ha denominado como el “exceso de ritualidad manifiesto” (Sentencias T-1306 de 2001, T-1123 de 2002, T-950 de 2003, T-974 de 2003, T-289 de 2005, T-1091 de 2008, T-052 de 2009 y T-264 de 2009, analizadas en la T-2689 de 2010), que no es otra cosa que un desconocimiento del orden superior.

**La referida doctrina nace de la imperiosa necesidad que los operadores jurídicos no desconozcan los derechos sustanciales, mediante el apego extremo de los presupuestos procesales contenidos en normas de esa naturaleza, que si bien son el instrumento para su realización, no pueden ser un obstáculo injustificado para la consecución de la justicia material.**

Con relación a la prevalencia del derecho sustancial, esta corporación en la sentencia C-029 de febrero 2 de 1995, M. P. Jorge Arango Mejía (Sentencia T-268 de 2010), explicó:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia ‘prevalecerá el derecho sustancial’, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”

Por ende, las normas procesales, aunque de orden público y de obligatorio cumplimiento, son el medio para hacer efectivos los derechos sustanciales y solucionar conflictos, entre particulares o de éstos con el Estado. Lo anterior, sin desconocer la importancia que las formas propias de cada proceso tienen, pues su aplicación fue reconocida por el artículo 29 de la Constitución.

**Así, partiendo del derecho de acceso a la administración de justicia y del principio de la prevalencia del derecho sustancial, se presenta un "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuencia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" (Sentencia T-268 de 2010), el cual puede conllevar el quebrantamiento de derechos fundamentales como el debido proceso y, dentro de él, la defensa, al igual que el acceso a la administración de justicia.**

**8.-:** De igual forma en este fallo se desconoce el **CARÁCTER VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA** sentada por las Altas Cortes, donde en la **Sentencia C 335 de 2008** manifiesta la Corte Constitucional:

Es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero **siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art. 13)**. A través de los recursos (Impugnación o Consulta) que se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución (Sentencia T- 123 de 1995).

En conclusión, y de manera general, para efectos de separarse del precedente horizontal o vertical, son necesarios entonces, dos elementos básicos: i) referirse al precedente anterior y ii) ofrecer un argumento suficiente para el abandono o cambio si en un caso se pretende fallar en un sentido contrario al anterior en situaciones fácticas similares, a fin de conjurar la arbitrariedad y asegurar el respeto al principio de igualdad".

**9.-:** De igual manera la Sala de Casación laboral en la **Sentencia SL-16967-2017** respecto al **PRECEDENTE JUDICIAL** manifiesta:

Es necesario memorar que la intelección dada por la Sala de Casación Laboral a las normas jurídicas, a través de sus sentencias, es la concreción de la principal función del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, cual es la unificación de la jurisprudencia nacional; por tanto, corresponde a los jueces de instancia observar el precedente vertical, como garantía de decisiones coherentes frente a problemáticas jurídicas ya analizadas, en aras de preservar, no solo la solidez del ordenamiento jurídico, sino los derechos de los sujetos procesales, bajo el entendido de que los pronunciamientos de esta Corporación están orientados por los principios que rigen el derecho laboral y de la seguridad social.

Es menester precisar que en todos los casos debe evaluarse la buena o mala fe del empleador, para imponer la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, en tanto es una temática ampliamente desarrollada por la Sala

de Casación Laboral, que ha fijado los derroteros para el estudio de tal sanción en cada caso puntual. En reciente sentencia CSJ SL, 20 de sep. 2017, rad. 55280.

**10.-:** En la Sentencia **SU 354 de 2017** la Corte Constitucional se manifiesta sobre el **USO OBLIGATORIO DE LA JURISPRUDENCIA** y el Derecho a la igualdad donde expone en las consideraciones:

“Asimismo, **la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión.** El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea este precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe (Sentencia T-102 de 2014). Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales” (Sentencia C-621 de 2015).

**11.-:** En la **Sentencia SU-336 de 2017** la Corte Constitucional se manifiesta en lo referente al **DERECHO A LA IGUALDAD** en el Capítulo II en Consideraciones y Fundamentos y se reconoce además el fallo podrá cuestionarse:

#### **-5. Violación directa de la Constitución. Reiteración de jurisprudencia**

-5.1. El artículo 4° de la Carta establece: “la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Esta disposición es el fundamento de la causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales denominada violación directa de la Constitución.

#### **VII-. DECLARACIÓN:**

Con el fin de tutelar y proteger mis inherentes Derechos Constitucionales Fundamentales vulnerados por la SALA LABORAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL por la INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL y al DEBIDO PROCESO en el Proceso del Recurso Extraordinario de Revisión identificado con el Rad. No: 44430-31-89-001-2018-00003-01, y buscando garantizar los Derechos a la DEBIDA NOTIFICACIÓN y al DEBIDO PROCESO y por evidenciarse un Defecto Procedimental Absoluto, Violación Directa de la Constitución Política, desconocimiento del Precedente Jurisprudencial, el honorable despacho hace las siguientes declaraciones:

**Primero:** Se dé trámite a la DEBIDA NOTIFICACIÓN de lo considerado por la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en lo referente al trámite del Recurso Extraordinario de Revisión de Radicado No: 4440318900120180000301.

**Segundo:** Se otorgue mediante la DEBIDA NOTIFICACIÓN JUDICIAL a las partes la oportunidad de utilizar los recursos que a bien considere en defensa de sus derechos

en la solicitud del Recurso Extraordinario de Revisión identificado con el Rad. No: 44430-31-89-001-2018-00003-01.

#### **VIII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

- 1-. Artículos 1, 2, 4, 13, 29, 228, 229 y 230 de la C.P.
- 2-. Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3-. Sentencias C 420 del 2020.
- 4-. Ley 2213 de 2022.
- 5-. Sentencias: C-533 de 2015, SU-198 de 2013, T-892 de 2001, C-335 de 2008, SL-16967-2017, SU-354 de 2017, SU-336 de 2017.

#### **IX.- JURAMENTO:**

Bajo la gravedad de juramento, aseguro que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones vulneradas por la SALA LABORAL DE LA CORTE SUREMA DE JUSTICIA.

#### **X.- PRUEBAS:**

Solicito se tengan en cuenta los siguientes medios probatorios (Anexos):

- 1-. Documentos que obran en el Proceso de solicitud del Recurso Extraordinario de Revisión.
- 2-. Documentos que obran en las páginas electrónicas de consulta de los Procesos Judiciales.

#### **XI.- ANEXOS:**

Con el propósito de sustentar esta acción, me permito anexar los documentos anunciados en el acápite correspondiente a los medios probatorios documentales.

- 1-. Fotocopia cédula de ciudadanía.
- 2-. Documento solicitud del Recurso Extraordinario de Revisión.
- 3-. PDF de los documentos que integran la publicación en las páginas de consulta del proceso de Recurso Extraordinario de Revisión.

**XII-. NOTIFICACIONES:**

**ACCIONANTE: AGUSTIN FRANCISCO PEÑARANDA MENDOZA.**

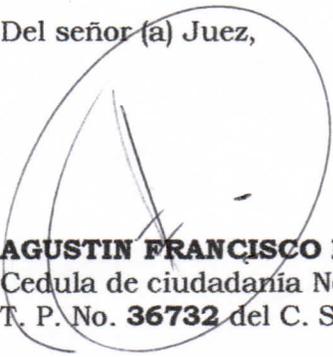
Carrera 18 # 14 - 04 Riohacha - La Guajira.

Correo Electrónico: [Sacsito2@gmail.com](mailto:Sacsito2@gmail.com)

**ACCIONADO: SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Correo Electrónico: [Notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:Notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Del señor (a) Juez,



**AGUSTIN FRANCISCO PEÑARANDA MENDOZA.**

Cedula de ciudadanía No. **17.804.537**

T. P. No. **36732** del C. S. de la J.